

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 024

Fecha: 25/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2008 00410	Ejecutivo	CLAUDIA PATRICIA DELGADO	JUAN JOSÉ CAMILO SANCHEZ RIVEROS	Auto de Trámite RESUELVE MEMORIAL	24/02/2022	60	1
41001 31 10004 2015 00183	Ejecutivo	SANDRA MILENA CHARRY VARGAS	ROBINSON DELGADO MENDEZ	Auto de Trámite TERMINACION PROCESO	24/02/2022	60	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/02/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB ORTIZ
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Neiva, veintuatro (24) de febrero de dos mil veintidos
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO COBRO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DAYANNA CAROLINA SANCHEZ DELGADO
DEMANDADO: JUAN JOSE CAMILO SANCHEZ RIVEROS
RADICACION: 410013110004-2008-00410-00

1- De la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446-2 del Código General del Proceso, dispone: **DESE TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos de la norma antes mencionada.

2- Frente a la solicitud de aclaración del 15-dic-2020 donde se indica que al resolverse el incidente de nulidad nada se resolvió sobre las costas causadas durante el mismo, el despacho la denegará por cuanto a la luz del art. 285 del C.G.P. la providencia del 11-dic-2020 dictada oralmente y en la cual se resolvió el incidente, no contiene algún pasaje oscuro, confuso o que ofrezca motivo de duda, como presupuesto de procedencia de la *aclaración de providencias*. Y si en gracia de discusión este despacho interpreta la solicitud anterior como una petición de ADICIÓN (por haberse dejado de resolver algún punto que debía desatarse, art. 287 del C.G.P), la misma resulta extemporánea por cuanto ha debido solicitarse en el término de ejecutoria de la providencia, que al ser notificada en estrados, tuvo que peticionarse en el acto de su notificación oral y con anterioridad a la interposición de recursos, sin embargo, nada se dijo sobre una eventual adición y se pasó directamente a recurrir el referido auto, siendo claro que el art. 287 citado que *“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*, regla preclusiva que el despacho no puede desconocer.

3- Frente a la solicitud de costas de todo el proceso, el despacho se atiene a lo resuelto en auto de seguir adelante la ejecución del 05-may-2010¹ donde se impuso condena en costas, así como la fijación de agencias en derecho realizada en auto del 22-jul-2010², la liquidación secretarial de costas fechada el 30-jul-2010³, y el auto que la aprobó, del 09-ago-2010⁴, todo lo anterior, al no existir comprobación idónea de gastos adicionales a los que se estimaron en aquella oportunidad, debiéndose acotar que frente a las erogaciones causadas dentro del incidente de nulidad, no es la oportunidad para solicitarlas de conformidad con lo ya explicado en el párrafo 2- de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1373ca0ed0beb010b369ba8bbb92ff9b20bf63c2134c6d292715ab21aebace**

Documento generado en 24/02/2022 02:14:47 PM

¹ pág. 67 del PDF *CUADERNO PRINCIPAL*

² página 92 ídem

³ pág. 94 ídem.

⁴ pág 99 ídem.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO.171.

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SANDRA MILENA CHARRY VARGAS
Demandado: ROBINSON DELGADO MENDEZ
Radicación: 10013110004-2015-00183-00
Asunto: TERMINA PROCESO

Ante la solicitud presentada por las partes el 20-ene-2022, con el fin de terminar el presente proceso por pago total de la obligación, el Despacho actuando de conformidad con el art. 461 CGP, **ORDENA:**

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los respectivos oficios.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d64a7f1eb814afa5f236e0088ac7671535a5011684fb6454062937fca5969f**

Documento generado en 24/02/2022 02:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 23 De Viernes, 25 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190050500	Ejecutivo	Yolima Palencia Chilito	Jhon Carlos Rubiano Medina	24/02/2022	Auto Corre Traslado
41001311000420220008100	Otros Asuntos	Jose Arcadio Timote Cubillos		24/02/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000420210043700	Procesos Ejecutivos	Ana Maria Perez Ramos	Jose Luis Medina	24/02/2022	Auto Requiere
41001311000420210027600	Procesos Ejecutivos	Wismelda Duran Celemin	Edson Bautista Calderon Rocha	24/02/2022	Auto Corre Traslado - Traslado De Liquidacion De Credito
41001311000420210041200	Procesos Ejecutivos	Yesenia Maria Rodriguez	Arbey Pstrana Toledo	24/02/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Termina Por Pago
41001311000420200012100	Procesos Verbales	Albenis Ñescobar Carrillo	Fabio Polania Sanchez	24/02/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
41001311000420210030300	Procesos Verbales	Mayuric Gladexcxa Herrera Truque	Carlos Arturo Figueroa Gaona	24/02/2022	Auto Decide - Notifica Conducta Concluyente

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 25 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

67d2a0fe-0414-4ec5-aa32-07afe6a5b87c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 23 De Viernes, 25 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210006000	Verbal	Paula Andrea Pineda Garzon	Miguel Alejandro Plazas Vanegas	24/02/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 25 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

67d2a0fe-0414-4ec5-aa32-07afe6a5b87c



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Neiva, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO COBRO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YOLIMA PALENCIA CHILITO
DEMANDADO: JHON CARLOS RUBIANO MEDINA
RADICACION: 410013110004-2019-00505-00

De la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446-2 del Código General del Proceso, **DESE TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos de la norma antes mencionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccdf199273ee7cf593cf11abba2bc37a5ad9591e6737275598890b2c665a7ba**

Documento generado en 24/02/2022 02:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

**fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular Juzgado: 3212296429**

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 194

FECHA: 24 DE FEBRERO DE 2022
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: JOSÉ ARCADIO TIMOTE CUBILLOS
RADICACION: 410013110004-2022-00081-00

Atendiendo la solicitud presentada por JOSÉ ARCADIO TIMOTE CUBILLOS identificado con C.C. No. 83.091.474, quien obra en nombre propio, con teléfono: 3115626990, y recibe notificaciones físicas en la Cll. 30 no. 2-12, el Ferro – Campoalegre-Huila, con Correo: timotearcadio@gmail.com, en el escrito visto a folio 1, se dispone **CONCEDER EL AMPARO** petitionado, y en consecuencia, **OFICIAR** al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, para que se sirva designar un abogado de esa institución con el fin de que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza del solicitante, y la represente en proceso de DIVORCIO contra ELVIA YANETH ROMERO FONSECA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e89ccd62210f51d9f26a0ec6deed3e16938d64db45ebf4d3311e57244033f48**

Documento generado en 24/02/2022 02:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo de alimentos No. 2021-00437-00

Vista de la solicitud de pago allegada por la apoderada de la parte ejecutante, respecto a la cancelación de depósitos judiciales, se tiene que la misma es IMPROCEDENTE dado que no se ha surtido la notificación de la parte ejecutada, ni existe auto de seguir adelante la ejecución, ni mucho menos liquidación del crédito en firme.

Por lo que se REQUIERE a la parte ejecutante para que proceda a realizar la notificación personal de la demandada, señor JOSE LUIS MEDINA, acorde a los términos establecidos en el mandamiento de pago. Se advierte que, de no cumplir con el requerimiento dará lugar a lo preceptuado en el Artículo 317-1 del C.G.P, esto es el desistimiento tácito, para lo cual cuenta con el término de 30 días

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Código de verificación: **f5da542fd9a519f6c906566ef5f84b903456281819429b685f9ae7737d51ef4c**

Documento generado en 24/02/2022 02:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Neiva, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO COBRO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: WISMELDA DURAN CELEMIN
DEMANDADO: EDSON BAUTISTACALDERON ROCHA
RADICACION: 410013110004-2021-00276-00

De la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446-2 del Código General del Proceso, **DESE TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos de la norma antes mencionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ff76303afc8e27a477d2596a8bb04c9c112022f94eb31b8750026819aabb8e**

Documento generado en 24/02/2022 02:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO.173.

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: YESENIA MARIA RODRIGUEZ
Demandado: ARBEY PASTRANA TOLEDO
Radicación: 10013110004-2021-00412-00
Asunto: TERMINA PROCESO

Ante la solicitud presentada por las partes el 20-ene-2022, con el fin de terminar el presente proceso por pago total de la obligación, el Despacho actuando de conformidad con el art. 461 CGP, **ORDENA:**

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los respectivos oficios.
3. En caso de existir depósitos judiciales se deberán pagar a la parte demandada.
4. **ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria presentada por las partes.
5. **Hecho lo anterior**, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465e468665e627dda92a73122fced5d15df8db64f770de8e818a5d9a5d78c379**

Documento generado en 24/02/2022 02:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA

Celular: 3212296429

Correo: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO 143

Fecha:	24 de febrero de 2022
Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	ALBENYS ESCOBAR CARRILLO
Demandado	FABIO POLANIA SANCHEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2020 00121 00
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del C.G.P., que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

En auto del 03-dic-2021 se requirió al demandante para que procediera con la notificación al demandado, el auto fue notificado por estado electrónico en el micrositio de la página web de la rama judicial el 06-dic-2021 como se puede observar en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35757063/60928538/ESTADO+DE+TYB+A+Y+AUTOS+A+NOTIFICAR+EL+06122021.pdf/c3afb610-f4df-4821-a49d-91fa2b04c9b6>

Dentro del mismo auto para efectos de lo requerido, se advirtió al demandante que de no cumplir con dicha carga, se daría aplicación a lo preceptuado en el Artículo 317-1 del C.G.P., norma que contempla el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del respectivo auto.

La parte demandante dejó vencer en silencio el termino otorgado para asumir la carga procesal dispuesta en el auto citado según constancia secretarial calendad el 14-feb-2022, pues el demandante desde el 07-dic-2021, hasta el 10-feb-2022, contaba con

los treinta días para cumplir con la notificación a la parte demandada y al no pronunciarse al respecto, resulta claro el desinterés de continuar con esta demanda, máxime cuando en el proceso se está actuando a través de apoderado de confianza. Es por ello, que encuentra el Despacho justificado proceder a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, ordenar la terminación del presente proceso, el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente, y no se condenará en costas, por no aparecer causadas.

Es de aclarar que no se encuentran pendientes actuaciones tendientes a consumir medidas cautelares, pues el embargo decretado en el auto admisorio fue debidamente notificado y reposa nota de devolución por no pago desde el 09-ago-2021 por parte de la Oficina de Registro.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, según lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP, y en consecuencia, **ORDENAR** que se comuniqué a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO. NO CONDENAR en costas.

QUINTO. ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41895f95cba5202f4dad605145ce9f1be56cc199077e6e35c3e3e03c18553a41**

Documento generado en 24/02/2022 02:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 172

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: MAYURIZ GLADEXCZA HERRERA TRUQUE
Demandado: CARLOS ARTURO FIGUEROA GAONA
Radicación: 10013110004-2021-00303-00
Asunto: NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE

El 8 de noviembre de 2021 se allegó escrito por medio del cual el señor CARLOS ARTURO FIGUEROA GAONA confiere poder a la abogada LAURA TATIANA MALDONADO ORTÍZ identificada con CC 1.032.448.356 y T.P. 265.674 y solicita copia del expediente, por lo que actuando de conformidad con el art. 301 CGP se tendrá notificado por conducta concluyente, desde la fecha en que se notifique por estado esta providencia.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante BRAYAN NICOLAS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ confirió poder de sustitución al abogado JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS OLARTE identificado con CC 1.075.278.448 y T.P. 356.028, cumpliendo con los requisitos del art. 75 CGP, por lo que se reconocerán los poderes conferidos.

En consecuencia, se **ORDENA**:

1. **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor CARLOS ARTURO FIGUEROA GAONA. Por secretaria córranse los términos a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta

providencia, remitiéndose los traslados peticionados, y computando el término de que trata el art. 91 del C.G.P.

2. **RECONOCER** personería a la abogada LAURA TATIANA MALDONADO ORTÍZ identificada con CC 1.032.448.356 y T.P. 265.674 para que actúe en representación de CARLOS ARTURO FIGUEROA GAONA, con las facultades otorgados en el poder conferido.

3. **RECONOCER** personería al abogado JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS OLARTE identificado con CC 1.075.278.448 y T.P. 356.028, según poder de sustitución que fue conferido por el apoderado de la parte demandante, en los mismos términos del poder conferido inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa7a59eebd4b96a507aa85fc6742940d03fc4d37852e9be6bec25b826ee79dd**

Documento generado en 24/02/2022 02:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 184

Fecha:	24 DE FEBRERO DE 2022
Clase de proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	PAULA ANDREA PINEDA GARZON
Demandado:	MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00060-00
Decisión:	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Vencido en silencio el término de traslado de la demanda según constancia secretarial del 04-may-2021 (pdf No. 11), y teniendo en cuenta que la apelación que se encuentra en trámite fue concedida en el efecto devolutivo¹, el juzgado en aplicación del numeral 1° del art. 372 del C.G.P. en consonancia con el párrafo del mismo artículo, Dispone:

1. **FÍJASE** el día **10-MARZO-2022 a las 9:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia única de la que tratan los arts. **372 y 373** del Código General del Proceso, por la plataforma LIFESIZE, enlace que se remitirá vía email.
2. En la cual se desarrollará el siguiente orden del día:
 - a. Audiencia de conciliación
 - b. Interrogatorio de las partes, OFICIOSOS.
 - c. Fijación del litigio
 - d. Control de legalidad
 - e. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - f. Alegatos
 - g. Sentencia

3. PRUEBAS:

3.1.- PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. DOCUMENTALES:

Tener como prueba los documentos allegados con la demanda.

¹ No se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3.2.1. DE OFICIO:

- **OFÍCIESE** al pagador del Ejército Nacional (y/o Área de Talento Humano) para que certifique con destino a este proceso el monto de los ingresos mensuales y prestaciones periódicas que devenga MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS con c.c. 1.032.380.262, miembro activo de dicha entidad, prueba que resulta *pertinente, conducente y útil* para establecer la capacidad del alimentante en la eventual fijación de cuota alimentaria.

- **DENIÉGUESE** la solicitud de Oficiar a Caja de Honor para obtener información sobre acreencias de contenido patrimonial del demandado que incidan en la masa de la sociedad conyugal y que reposen en tal entidad, pues dicho medio cognoscitivo carece de *pertinencia* dentro del trámite declarativo de marras, información que de resultar necesaria en el proceso liquidatorio, deberá ser recaudada dentro del mismo.

3.1.2. TESTIMONIALES:

Para ser oídas en la respectiva audiencia, se Decretan los testimonios de:

- I. **CESAR DARIO MONTOYA DELGADO**, domiciliado en el Cantón Militar 'Cazadores', en el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, Comando Específico del Caguán, unidad adscrita a la Fuerza de Tarea Conjunta 'Omega', teléfono: 3103136745 y 3106185269; correo electrónico cec@buzonejercito.mil.co

- II. **XIMENA PEÑA SUAREZ** identificada con C.C. 1.118.557.549, domiciliada en la cra 11No.46-45, teléfono: 3204893270; correo electrónico xp-suarez@hotmail.com

- III. **EDILSON PINEDA ROJAS** identificado con C.C. 7686557, domiciliado en la cra 42 Bis No. 18C-42 del barrio la Arboleda, teléfono 3118450414 y correo electrónico masoga1970@hotmail.com

- IV. **GLORIA ESTELA BERNAL** identificada con C.C. 39.539.289, domiciliada en cra 21 No. 104-19 de Bucaramanga, teléfono: 3213424904 y 3178383345.

V. **SE REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento al apartado inicial del art. 217 del C.G.P. *“La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.”*, realizando las gestiones para que dichos testigos puedan conectarse a la audiencia apenas sean requeridos, cuenten con las herramientas tecnológicas y calidad de internet óptimos para rendir su declaración; es decir, la carga de hacer comparecer a los testigos le asistirá al apoderado que los peticionó.

3.2. PARTE DEMANDADA: NO CONTESTÓ LA DEMANDA OPORTUNAMENTE

3.3. INTERROGATORIOS DE PARTE: Se CITA a la demandante **PAULA ANDREA PINEDA GARZON** y al demandado **MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS**, para que comparezcan a la audiencia virtual a absolver personalmente el **interrogatorio de parte** que les realizará el juzgado, previniéndoseles de que, en caso de no asistir, la audiencia de todas formas se realizará, se tendrán como ciertos los hechos alegados por su contraparte que fueren susceptibles de confesión, y se impondrá multa de cinco (5) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8144079fe33f1e85b76f12610687a393c5da91d252f63dbe5d12be409e12b3**

Documento generado en 24/02/2022 02:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>